



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00340-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Wilfer Danilo Ortigoza González** contra **Locatel S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo.

Antecedentes

1. El accionante busca, como consecuencia del amparo de sus derechos constitucionales, reintegrarlo a su lugar de trabajo, o el pago de la indemnización.

Expuso que estuvo vinculado laboralmente con la accionada desde el 1º de diciembre de 2018, a través de un contrato a término indefinido. Sin embargo, el 30 de abril de este año fue despedido, sin que previamente se hubiera acudido a alternativas como trabajo en casa, teletrabajo, vacaciones anticipadas remuneradas, cesantías y/o suspensión del contrato, dado que la terminación de su contrato se produjo durante el estado de emergencia económica y sanitaria con ocasión a la pandemia COVID-19.

2. Se vinculó a la entidad Breccia Salud S.A.S., atendiendo a que podría ser el real empleador. Esta sociedad reconoció el vínculo laboral, pero alegó la existencia de una justa causa de terminación del contrato. Refirió que el accionante se desempeñó como cajero, cargo en el que era indispensable su presencia en el puesto de trabajo, y por ello, no obvió las recomendaciones sobre alternativas de trabajo por la pandemia COVID-19, máxime cuando concedió vacaciones al trabajador entre el 28 de marzo y el 16 de abril de 2020.

Enfatizó en que no se supera el presupuesto de subsidiariedad y no se demostró la presencia de un perjuicio irremediable.

3. El Ministerio del Trabajo señaló que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, pues no es el llamado a pronunciarse en torno a los hechos en que se funda la acción.

Agregó que en Circular No. 22 del 19 de marzo de 2020, recordó el llamado de la Organización Internacional de Trabajo a la protección de los trabajadores y sostenimiento de puestos de trabajo e ingresos. En la misma, aclaró a los empleadores que la configuración o no de fuerza mayor, corresponde valorarla al Juez de la República; por ello, no tiene facultades para determinar la legalidad de la terminación o suspensión de un vínculo laboral, o cualquier medida tomada por un empleador durante la emergencia ya que su estimación corresponde a los jueces ordinarios, en consonancia con lo establecido en el art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con todo, recordó la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir medio judicial ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

En esta oportunidad, corresponde establecer si existe violación a los derechos fundamentales del accionante, para lo cual se abordará la procedencia del amparo frente a particulares, los lineamientos que se han demarcado en el denominado derecho a la estabilidad ocupacional reforzada y las conclusiones del caso concreto.

Dado que la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede *“contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, como ocurre en la relación laboral.

El fondo de la controversia se relaciona con una disputa de índole laboral, la que por vía de principio cuenta con mecanismos de protección en la justicia ordinaria. Pero, es sabido, que se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable¹. Así, al interior de las decisiones de la Corte Constitucional, se han determinado algunas categorías de personas que, por su posible estado de vulnerabilidad, son calificados como sujetos de especial protección constitucional; entre ellos podemos mencionar: personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, los niños y personas en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad.

En la última de las categorías mencionadas, se encuentra el tema de la estabilidad laboral reforzada, que consiste en una prerrogativa que se otorga a ciertos grupos humanos *“que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado”*².

Sin embargo, dicha protección está circunscrita aquellos casos en los cuales se demuestre que la afectación médica reviste una envergadura importante y de la cual se deriva una disminución en las capacidades laborales de los trabajadores: ***“Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado***

¹ La “acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...” (sentencia T-094 de 2013).

² Sentencia T – 320 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación". (Subraya el despacho).

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental, en orden a lo cual se tiene por demostrado que:

- a. El 30 de noviembre de 2018 se celebró entre el señor Wilfer Danilo Ortigoza González contrato de trabajo a término indefinido.
- b. El 4 de septiembre del año 2019, el accionante suscribió compromiso de mejora en sus funciones laborales.
- c. El 17 de febrero se expidió certificado médico del quejoso, en el que se indicó no cuenta con ninguna restricción.
- d. El día 30 de abril del año 2020 se notificó al accionante de la terminación de su contrato de trabajo.
- e. Liquidación realizada a favor del accionante, la cual cuenta con su firma de recibido.

De la valoración en conjunto de lo anterior, lo primero a destacar es que el accionante no está en alguna de las situaciones previstas jurisprudencialmente para que de manera excepcional proceda el mecanismo constitucional en estudio. A lo anterior se agrega, no se evidencia cómo ante la culminación laboral se produzca un menoscabo de tal tamaño que amerite la intervención del juez constitucional, por lo menos de forma transitoria, razón por la que la accionante, de verlo conveniente, deberá acudir ante el juez ordinario para debatir su situación laboral, y así determinar en dicho trámite las situaciones en las que difieren las partes respecto de la causal de la terminación de la relación de trabajo.

Es cierto que la desvinculación laboral se produjo durante esta etapa difícil a nivel mundial, con ocasión a la pandemia COVID-19, pero no lo es menos que del material no se desprende discapacidad física o situación que impida al accionante ubicarse en el mercado laboral; y aunque actualmente existen restricciones vigentes para el desempeño de algunas actividades debido a la emergencia sanitaria, el tutelante puede ofertar en instituciones que se encuentren por fuera de estas limitantes, o hayan implementado trabajos desde casa.

Adicionalmente, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país, por lo que es posible promover su caso ante el juez natural.

Finalmente, pero no menos importante según la prueba arrimada por la encartada, practicó la liquidación al señor Wilfer Danilo Ortigoza González y este último asintió la tasación allí realizada, situación que la Corte Constitucional ha previsto desvirtúa la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues "...el pago de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

la indemnización mencionada repara efectivamente todos los perjuicios o daños que los accionantes alegan haber recibido (...) pues les permite proveer a la satisfacción de sus necesidades vitales durante el período en que estén cesantes, descartando la situación de miseria económica que mencionan. Así, no existe un perjuicio irremediable e inminente, que exija del juez constitucional la adopción de medidas urgentes tendientes a evitar un daño grave. En lo que concierne a daño que se deriva del despido, este ha sido indemnizado en los términos legales, incluso respecto de aquellas personas que se encontraban en situaciones particulares que merecían una especial protección, como pudiera serlo el caso de las mujeres en estado de embarazo o lactancia, o los trabajadores afectados de enfermedades, o en situación de incapacidad médica...³ (Subrayado ajeno al texto original).

En base a los anteriores argumentos, se denegará la protección solicitada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

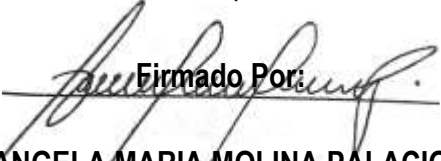
PRIMERO: Negar la acción por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5080ffc872d0230e91d4407f80ad1607a050a21ca12527b91ac3dbdc6faa8922

Documento generado en 21/07/2020 03:48:24 p.m.

³ Sentencia SU-879 de 2000 MP. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional, pronunciamiento reiterado en fallos de las demandas de amparo T-678/2001, T-768/2005, T-835/2012.